



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Auto de interlocutorio No. 212
Rad. 2015-00184-00

Miranda - Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Pasa a Despacho el presente proceso, para decidir sobre la contestación de la demandada, excepciones de mérito propuestas por la Curadora Ad-Litem del demandado señor **ALVARO NIETO JURADO**, identificado con cedula de ciudadanía # 1.106.889.364.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda se presentó el 12 de agosto de 2015, la cual se admitió mediante auto del 24 de agosto de 2015, además se ordenó la notificación de la demanda al demandado, ordenándose además el decreto de unas medidas cautelares.

El 10 de noviembre de 2015, se envía notificación al demandado al sitio de trabajo, la cual es devuelta argumentando que no se encontraba en ese sitio por motivo de traslado.

Mediante providencia de 02 de febrero de 2021, se ordena el emplazamiento al demandado y cumplido lo anterior, mediante providencia del 16 de junio de los corrientes de designa como Curadora Ad-Litem la Dra. **CLAUDIA JULIANA LONDOÑO**, quien dentro del término concedido da contestación a la misma proponiendo la siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO: Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción:** *Fundamentando la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a **LA PARTE DEMANDADA** dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 24 de agosto de 2015, siendo notificado por estado el día 26 de agosto de 2015, quedando debidamente ejecutoriado el día 31 de agosto de 2015, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 31 de agosto de 2016, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, **NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ** base de la acción. Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Amén que en el hecho cuarto de la demanda se manifiesta que el pagaré se encuentra vencido desde el 20 de marzo de 2015.*

*Es decir, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, como en forma muy respetuosa solicito de su despacho.”*

CONSIDERACIONES:

Analizando en artículo 94 del C.G.P, se tiene que establecer que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Este precitado articulo hace referencia a la prescripción extintiva de la obligación como tal, revisado el expediente se tiene que la letra de cambio adjuntada, tiene fecha de creación el 28 de noviembre de 2014 y como fecha de vencimiento el 20 de marzo de 2015, es decir, dicho título valor prescribía el 20 de marzo de 2018, tal como lo establece el “*artículo 789 del código de comercio que señala: **la prescripción de la acción cambiaria: «La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.»***”; de otro lado se tiene que la demanda se presente el 12 de agosto de 2015, es decir no había transcurrido el termino de prescripción de la acción cambiaria descrita en el artículo anterior.

Al efecto establece la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 4 de septiembre de 1935, “*que la prescripción es una institución de necesidad social, indispensable para la estabilidad y seguridad del derecho, y por la que se le pone termino a las acciones y se liquida el pasado*”, es susceptible de interrumpirse; es decir, el termino que se encontraba corriendo y que aún no se había completado, deja de contabilizarse y ya no se tiene en cuenta para nada.

En efecto si se observan oportunamente los requisitos que el CGP establece en el citado articulo 94 para notificar la demanda o el mandamiento de pago, se tomara como fecha de la interrupción la de presentación de la demanda, de lo contrario será la de su notificación personal al demandado o al curador de tales providencias, es decir el problema de la urgencia en obtener la notificación dentro del plazo previsto únicamente se da cuando se deja para ultima hora la presentación de la demanda, pues si lo anterior se efectúa con la suficiente antelación, viene a ser indiferente que se interrumpa en la fecha de la presentación o en la notificación de la demanda al demandado, por cuanto en los dos eventos usualmente no ha corrido todo el lapso de prescripción y se estaría en oportunidad para hacer generar los efectos, de ahí que cuando se deja para esos últimos momentos, así sean aun oportunos, se estaría corriendo un riesgo.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que la excepción plantada por la Curadora Ad-Litem en la contestación de la demanda, es decir la prescripción de la acción cambiara no está llamada a prosperar por ser improcedente.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda de la referencia por parte de la Curadora Ad-Litem del demandado **ALVARO NIETO JURADO**.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la **EXCEPCION** planteada en la contestación de la demanda, es decir la **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARA**, lo anterior, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL